



YR
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S.
(NIT. 800.130.368-4)
DEMANDADOS: TULIA MARIA GARCIA VEGA (C.C. 37.825.976)
JOSE LUIS GUEVARA GARCIA (C.C. 91.527.762)
RADICADO 680014003011-2022-00436-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En escrito repartido a este Despacho, **ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **TULIA MARIA GARCIA VEGA y JOSE LUIS GUEVARA GARCIA**; para que se ordene el pago de unas sumas de dinero según los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago de conformidad con las prevenciones de la Ley 510 de 1999.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 4 de agosto de 2022, libró mandamiento de pago, notificado por estados el día 5 de agosto del mismo año, ordenándole a los demandados cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

A los demandados **TULIA MARIA GARCIA VEGA y JOSE LUIS GUEVARA GARCIA**, se les notificó personalmente el día 21 de febrero de 2023 (anexos Virtuales N. 10 y 13 C1), luego de que los mismos enviaron la copia de las identificaciones al correo institucional del Juzgado, remitiéndoles la notificación con el link del expediente virtual al correo desde el cual elevaron la solicitud y advirtiéndoles sobre el término del traslado para contestar la demanda y proponer excepciones; sin contestar la demanda, como se colige de la revisión del expediente.

No obstante, los días 27 y 28 de febrero de la anualidad, el accionado **JOSE LUIS GUEVARA GARCIA**, solicitó al Juzgado a través del correo institucional, se realice la liquidación del crédito; sin que hasta la fecha el Despacho se haya pronunciado al respecto. Notificados entonces los demandados, sin que hayan contestado la demanda, como se colige de la revisión el expediente; y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo, se fija la suma de **VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$22.500,00)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

Por otro lado, y en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura-sala administrativa, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA, una vez quede en firme el presente auto y agotados los tramites de que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

Se ordenará igualmente, por secretaría efectuar la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y emitir los oficios correspondientes al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

Respecto a la petición de realizar la liquidación del crédito, se informa que ello es una carga que le corresponde a las partes y no al Despacho, por lo que se niega la petición.



Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por **ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **TULIA MARIA GARCIA VEGA y JOSE LUIS GUEVARA GARCIA**, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SEÑALAR la suma de **VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$22.500,00)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: INFORMESE AL ACCIONADO JOSE LUIS GUEVARA GARCIA, que la Liquidación del crédito no es realizada por el Despacho sino que debe ser presentada por las partes, conforme se encuentra dispuesto en el NUMERAL 1 del Art. 446 del C.G. del P., una vez ejecutoriada esta decisión e incluyendo las costas que le sean tasadas por parte del Despacho.

SEPTIMO: ORDENAR que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

OCTAVO: En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los **JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO** - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ